

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0216/2022/III y su acumulado IVAI-REV/0219/2022/III

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a treinta de marzo de dos mil veintidós.

Resolución que **modifica** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía a las solicitudes de información presentadas vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con los números de folio 30055880000322, 300558800001022.

ANTECEDENTES	1
I. PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.....	1
II. PROCEDIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	2
CONSIDERACIONES	3
I. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN	3
II. PROCEDENCIA Y PROCEDIBILIDAD.....	3
III. ANÁLISIS DE FONDO.....	6
IV. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN.....	15
PUNTOS RESOLUTIVOS	16

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitudes de acceso a la información.** El tres y diez de enero de dos mil veintidós, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó dos solicitudes de información ante el Ayuntamiento de Tlacotepec de Mejía¹, generándose los folios 30055880000022 y 300558800001022, donde requirió conocer lo siguiente:

¹ En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Folio 30055880000022	<i>Solicito atentamente nombramiento mediante el cual el Congreso del Estado designa a los integrantes del consejo municipal así como currículum vitae de cada uno de sus integrantes y comprobante de estudios, ya que es un tema de interés público</i>
300558800001022	<i>Nombramientos de los directores de área, horario de atención y lista de personal</i>

2. **Respuestas.** El **diecisiete y veintiuno de enero de dos mil veintidós**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados contestó a las peticiones documentando la entrega de la información.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición de los medios de impugnación.** El **veinticinco de enero de dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales² un recurso de revisión por estar inconforme con las respuestas que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El **mismo veinticinco de enero**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar los recursos de revisión respectivos con las claves **IVAI-REV/0216/2022/III** e **IVAI-REV/0219/2022/III**. Por cuestión de turnó correspondió conocer a la Ponencia III a cargo del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, para el trámite de Ley.
5. **Acumulación.** El **uno de febrero de dos mil veintidos**, por razones de economía procesal y a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación, y a efecto de evitar el pronunciamiento de resoluciones contradictorias entre sí, respecto de la misma cuestión litigiosa, se acordó acumular los recursos de revisión **IVAI-REV/0219/2022/III**, al diverso expediente **IVAI-REV/0216/2022/III**.
6. **Admisión.** El **mismo uno de febrero de dos mil veintidos**, fueron admitidos los recursos de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
7. **Comparecencia de la autoridad responsable.** El **quince de febrero de dos mil veintidos**, compareció el sujeto obligado, remitiendo a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados el oficio número UT/2022/008, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando al mismo el oficio OFMA/2022/011, signado por el Oficial Mayor y documento de autorización de

² En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

consentimiento para la publicación y difusión de una constancia educativa, signada por la Vocal Primera suplente del Consejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, con los que dan contestación al acuerdo de admisión del recurso.

8. **Ampliación del plazo para resolver.** El dieciocho de febrero de dos mil veintidós, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
9. **Cierre de instrucción.** El veintiocho de marzo de dos mil veintidós, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente. Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

10. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz³, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

11. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento que pueden actualizarse en todo procedimiento son cuestiones de estudio previo, de orden público y de estudio preferente, por los efectos que provocan, de tal manera que su actualización tiene como consecuencia el impedimento para realizar pronunciamiento de fondo en cualquier asunto sometido a la jurisdicción de quien deba resolver.
12. Antes del estudio de fondo de los presentes medios de impugnación en un primer momento se examinará la procedencia de los recursos de revisión por ser de estudio oficioso, teniendo como aplicación por analogía la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto señala:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.

³ En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

13. Ello por ser estudio de oficio independientemente de que las partes lo aleguen en términos de los dispuesto en los artículos 222 y 223, de la Ley 875 de Transparencia, que a la letra dice:

...

Artículo 222. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

...

VII. *El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.*

...

Artículo 223. *El recurso será sobreseído cuando:*

...

IV. *Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.*

...

14. Lo anterior, en atención a que las causas de improcedencia pueden surtir sus efectos durante la sustanciación del recurso y decidirse mediante una resolución de sobreseimiento en la que ponga fin al procedimiento de impugnación haciéndolo inadecuado para examinar el fondo del asunto planteado.
15. Para un mejor entendimiento en el análisis del presente considerando, es importante establecer que el particular, en su solicitud original del expediente IVAI-REV/0219/2022/III, requirió conocer **los nombramientos de los directores de área**, horario de atención y lista de personal.
16. Por su parte el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud en el plazo establecido en la normativa de la materia, remitiendo para ello siete nombramientos de diversos Directores de área del Ayuntamiento en cuestión.
17. En ese sentido, es importante señalar que, para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.
18. A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, que toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto.
19. Una vez establecido lo alegado por las partes y el fundamento legal citado, es importante establecer que el recurso de revisión, es considerado un medio de impugnación interpuesto por la inconformidad con la respuesta del sujeto obligado a una solicitud de

acceso, dicho de otro modo, es un medio de defensa que puede hacer valer cualquier solicitante de información pública, en contra de actos u omisiones realizados por los sujetos obligados.

20. Derivado de lo anterior, corresponde a este instituto analizar tal circunstancia, por ello, una vez analizado el contenido literal de la solicitud de información, la contestación por parte del sujeto obligado y los motivos de agravios vertidos por el recurrente, particularmente la parte que señala: **“Información incompleta, no incluye todos los nombramientos como secretaria, tesorería, contraloría, oficialía, ut entre otros..”**, se desprende que éste, ciertamente, al momento de interponer el recurso de revisión de mérito, intentó introducir un requerimiento diferente al realizado en la petición primigenia, por lo que se advierte la causa manifiesta e indudable de improcedencia prevista por el artículo 222, fracción VII de la Ley de Transparencia, lo anterior, porque dicho elemento no fue parte de la solicitud de información.
21. Esto es así, pues en caso de permitirse que los particulares modifiquen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría a la autoridad señalada como responsable en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.
22. Así, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 222 fracción VII de la Ley de la materia, el recurso de revisión debe ser sobreseído cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos, situación que en la especie acontece.
23. Por lo tanto, lo procedente es dejar a salvo los derechos del solicitante para que, de estimarlo procedente, presente una nueva solicitud de información en la que requiera los nombramientos del Secretario, Tesorero, Contralor, Oficial, Titular de la Unidad de Transparencia.
24. Con la anterior salvedad, el recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
25. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**⁴ y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la

⁴ Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta. Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

información por medio de este recurso de revisión⁵, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

26. Ahora bien, con la salvedad ya señalada, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable, puesto que el recurrente se dolió de un tipo de inconformidad susceptible de analizarse por esta vía al manifestar su inconformidad por considerar que no le fue proporcionada la información solicitada.
27. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

28. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado⁶. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que correspondía y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
29. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidas las solicitudes de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
30. **Respuesta.** De autos se desprende que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, vemos que son unos documentos que refieren ceñirse a responder al requerimiento de información. Respuesta que otorgó el ente obligado mediante la remisión de diversas documentales, dentro de las cuales se encuentra una constancia educativa, misma que en el acuerdo de admisión del presente recurso se determinó agregar al expediente en sobre cerrado, pues es visible en ella la fotografía de una servidora pública y las calificaciones (de la vocal primera supiente del Consejo Municipal) en el caso de la solicitud de folio 30055880000322, y el acuse de recibo de la solicitud de información del

⁵ **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

⁶ Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

folio 300558800001022 del cual se depende el nombre y correo electrónico del solicitante, razón por la cual se requirió a la Unidad de Sistemas Informáticos de este Instituto para que realizara las gestiones necesarias para eliminar de la Plataforma Nacional de Transparencia el archivo que contiene la respuesta a las solicitudes de información que nos ocupa. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.

31. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con las respuestas, presentó dos recursos de revisión y expresó como agravios lo siguiente:

Folio 30055880000022	<i>Información incompleta. No incluye el nombramiento ni comprobante de estudios de todos los integrantes. No refleja el tramite interno realizado por la unidad de transparencia</i>
300558800001022	<i>Al incluir el acuse de recibo de solicitud en la respuesta, vulnera datos personales del solicitante como nombre y correo electrónico, los cuales se proporcionaron únicamente para el tramite interno de la solicitud y no para la consulta publica de las respuestas en la plataforma. Pido al IVAI, atención en esta vulneración. Información incompleta, no incluye todos los nombramientos como secretaria, tesorería, contraloría, oficialía, ut entre otros.</i>

32. **Contestación de la autoridad responsable.** El **quince de febrero de dos mil veintidós**, el sujeto obligado compareció al presente recurso de revisión mediante **oficio número UT/2022/008**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando al mismo el oficio OFMA/2022/011, signado por el Oficial Mayor y documento de autorización de consentimiento para la publicación y difusión de una constancia educativa, signada por la Vocal Primera suplente del Consejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, con la finalidad de justificar la divulgación del documento remitido con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de folio 300558800000322.
33. Documentos en los que consta la contestación de la autoridad a la solicitud de información. Documentales que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarias a derecho, mientras que los oficios referidos fueron expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso⁷, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a

⁷ Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro "**SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA**", consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

34. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
35. Para ello es indispensable que acudamos al expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
36. No está a discusión la legitimidad de las personas para realizar solicitudes de información a las autoridades públicas, pues es un derecho humano previsto en sede constitucional⁸, que permite que los ciudadanos le pidan información a las Entidades que perciben y ejercen recursos públicos, como un método de control sobre el funcionamiento institucional de los poderes públicos mediante la publicidad y transparencia de los actos de gobierno.
37. Este derecho, invariablemente vincula que las autoridades respondan fundada y motivadamente a las solicitudes de información que cada persona realice, sin que ello permita, por ejemplo, que los Entes respondan de forma genérica a las peticiones sin detallar el sello que distingue una de otra o señalar el folio del requerimiento que se responde. Pensar lo contrario, permitiría que exista un descontrol sobre las solicitudes de información y generaría incertidumbre en la sociedad sobre si su solicitud fue atendida o no
20. Por lo que, del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **parcialmente fundados** acorde a las razones que a continuación se indican.
38. Lo solicitado por la parte recurrente tiene la calidad de pública vinculada a obligaciones de transparencia, en términos de los numerales 3, fracciones VII, XVI y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción IV, 15, fracción XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o

⁸ De conformidad con los artículos 6° de la Constitución Federal y 6° de la Constitución de Veracruz.

reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

39. Además, es atribución del sujeto obligado el generar la información solicitada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción, 70 fracción IV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Artículo 35. Los Ayuntamientos tendrán las siguientes atribuciones:

...

V. Aprobar los presupuestos de egresos según los ingresos disponibles, conforme a las leyes que para tal efecto expida el Congreso del Estado. Anexo al presupuesto de egresos, se aprobará la **plantilla de personal**, que contendrá categoría, nombre del titular y percepciones;

...

Artículo 70. Son facultades y obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

...

IV. Expedir las copias, credenciales y demás certificados que acuerde el Ayuntamiento, así como llevar el registro de la plantilla de servidores públicos de éste;

...

40. Previo al estudio es importante resaltar que, como es posible observar de la lectura del recurso de revisión interpuesto, se advierte claramente que el hoy recurrente no manifiesta agravio alguno respecto de lo siguiente:

- *Curículums*
- *Horario de atención*
- *Lista de personal*

41. Por lo que, al no haberse inconformado de dicha información, en consecuencia, se dejan intocadas esas partes de la solicitud relativa a los currículums, horario de atención y lista de personal, de los cuales no manifestó agravio alguno el particular, motivo por el cual se debe tener consentida tácitamente⁹ dicha información, por lo que no serán motivo de estudio y no formará parte de esta resolución, y solo se analizará el agravio hecho valer por el particular que refiere que no le fueron entregados todos los nombramientos de los integrantes del Consejo Municipal y los directores, así como los comprobantes de estudios de los integrantes del Consejo Municipal.

42. Fortalece lo anterior el criterio de interpretación 01/20 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de datos Personales, de rubro y contenido:

Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

⁹ Es aplicable al caso la tesis de Jurisprudencia VI.3o.C. J/60, de rubro: ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, Diciembre de 2005, p. 2365

Resoluciones:

RRA 4548/18. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 12 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 5097/18. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 05 de septiembre de 2018. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.

RRA 14270/19. Registro Agrario Nacional. 22 de enero de 2020. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.

43. Para efectos de estudio de la información proporcionada por el sujeto obligado, se procederá a analizar la respuesta otorgada en cada uno de los recursos de revisión en el orden en que fueron proporcionadas.
44. Ahora bien, por cuanto hace a lo solicitado en el **recurso de revisión IVAI-REV/0216/2022/III**, el ente obligado al dar respuesta a la solicitud de información remitió la siguiente documentación:
- Síntesis curricular del Presidente Propietario, Presidente Suplente, Vocal Primera Propietaria, Vocal Primera Suplente y Vocal Segunda Propietaria del Consejo Municipal.
 - Nombramientos del Presidente Propietario, Vocal Primera Suplente y Vocal Segunda Propietaria del Consejo Municipal.
 - Constancia de académica con calificaciones de la Vocal Primera Suplente del Consejo Municipal.
45. De manera posterior, al comparecer al recurso de revisión en fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió el **oficio número UT/2022/008**, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, adjuntando al mismo el oficio OFMA/2022/011, signado por el Oficial Mayor y documento de autorización de consentimiento para la publicación y difusión de una constancia educativa, signada por la Vocal Primera suplente del Consejo Municipal de Tlacotepec de Mejía, con la finalidad de justificar la divulgación del documento remitido con la finalidad de dar respuesta a la solicitud de folio 300558800000322.
46. Documento del cual, al comparecer el sujeto obligado, proporciono documento mediante el cual la persona titular de los datos divulgados, manifiesta que otorga su amplio consentimiento con la finalidad que la constancia de estudios sea proporcionada con la finalidad de acreditar la respuesta a la solicitud, motivo por el cual, se acreditó fehacientemente el consentimiento expreso para la divulgación de dicho documento y en consecuencia los datos personales contenidos en él.



47. Cabe precisar que, de acuerdo al agravio vertido por el ahora recurrente al momento de interponer el medio de impugnación, se agravio que la información remitida con la finalidad de atender su solicitud era incompleta en atención a que no se habían entregado todos los nombramientos ni los comprobantes de estudios de todos los integrantes del Consejo Municipal, así como la falta de documentación que evidenciara el trámite interno de la solicitud.
48. Por lo que tomando en cuenta, el agravio vertido y la información solicitada y que de acuerdo al Decreto 226¹⁰ expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Veracruz, el Consejo Municipal de Tlacotepec de Mejía se integra por seis ciudadanos con la calidad de Presidente propietario y suplente, Vocal primero propietario y suplente y vocal segundo propietario y suplente, es preciso señalar que si bien el sujeto pretendió cumplir con lo solicitado, al remitir diversa documentación relativo a ello, es evidente que dicha información se encuentra incompleta tal y como lo desglosa en la siguiente tabla:

Cargo	Nombre	Documentación entregada
<i>Presidente Propietario</i>	<i>Dante Flore Marini</i>	<i>Nombramiento</i>
<i>Presidente Suplente</i>	<i>Martin Espinoza Caiceros</i>	
<i>Vocal Primera Propietaria</i>	<i>Virginia Cortes Rojas</i>	
<i>Vocal Primera Suplente</i>	<i>Olga-Lilia Rincón Fernández</i>	<i>Nombramiento Constancia Académica</i>
<i>Vocal Segunda Propietaria</i>	<i>Javier Rebolledo Pérez</i>	<i>Nombramiento</i>
<i>Vocal Segunda Suplente</i>	<i>Héctor Aguilar Gutiérrez</i>	

49. Motivo por el cual, este órgano garante al advertir que el Consejo Municipal del Ayuntamiento se encuentra integrado por seis personas, por así estar establecido en el citado decreto emitido, encuentra elementos suficientes para ordenar al sujeto obligado realice una búsqueda exhaustiva ante las áreas que de acuerdo a su normativa interna cuenten con atribuciones para contar con la información solicitada, dentro de las cuales figuran la Secretaría del Ayuntamiento y la Tesorería, para **hacer la entrega del información relativa a los nombramientos y los comprobantes de estudios faltantes solicitados de los servidores públicos, en razón de la tabla que antecede**, información que por no encontrarse en la hipótesis de obligación de transparencia, es válida la puesta a disposición de la misma, en el entendido que si cuenta con ella de manera electrónica no existe ningún impedimento para remitirla mediante esa vía al recurrente.

¹⁰ <https://www.segobver.gob.mx/juridico/decretos/decretoslegis/gaceta264.pdf>

50. Asimismo, para el caso de que después de la búsqueda exhaustiva realizada, no se encontrará los documentos solicitados, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes y, en su caso, realizar el trámite conducente ante el Comité de Transparencia para declarar su inexistencia en términos de lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley de la materia (supuesto de los nombramientos al determinarse que si existen dichos documentos al haber remitido algunos).
51. Ahora bien, respecto de la manifestación del recurrente respecto de la falta de reflejo del trámite interno realizado por la Unidad de Transparencia ante las áreas solicitando la información solicitada, se advierte que de las constancias que integran el expediente, se aprecia, que **el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado no acreditó haber realizado la búsqueda exhaustiva** y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que señalan lo siguiente:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

- II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

52. Así pues, el Titular de la Unidad de Transparencia, **en sus respuestas debe acompañar la correspondencia interna con la que acreditare haber solicitado la información** y las respuestas otorgadas, máxime que este órgano garante lo ha sostenido así en el criterio que incumplió la Unidad de Transparencia número 8/2015¹¹, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

...

Criterio 8/2015

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competente para ello.

Recurso de revisión: IVAI-REV/883/2015/I. Universidad Popular Autónoma de Veracruz. 2 de septiembre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Yaeli García Álvarez. Secretaria: Elizabeth Rojas Castellanos.

¹¹ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-013-16-01-06-2016.pdf>

...

[Énfasis propio]

54. Ahora bien, del análisis del agravio vertido y de las constancias que obran en el expediente se advierte que el sujeto obligado vulneró el derecho de acceso a la información del recurrente, porque no constan los oficios girados para el requerimiento de la información solicitada a las áreas, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información.
55. En consecuencia, se tiene que el sujeto obligado incumplió con garantizar el derecho de acceso de la parte recurrente, ya que no se advierte que haya realizado las gestiones ante las áreas competentes ante la falta de elemento de convicción que así lo acrediten (oficios girados a las áreas para que se pronunciaran respecto de la información solicitada).
56. Ahora bien, respecto de lo solicitado en el **recurso de revisión IVAI-REV/0219/2022/III, con la salvedad establecida en el apartado de Procedencia y Procedibilidad**, el ahora recurrente manifestó como agravio el hecho que al incluir en la respuesta a la solicitud el acuse de recibo de la misma donde consta su nombre y su correo electrónico, vulnera sus datos personales ya que dichos datos únicamente fueron proporcionados para el trámite de la solicitud y no para la consulta pública de las respuestas en la Plataforma Nacional de Transparencia.
57. Por lo que, respecto de dicho agravio que refiere que se vulneró el derecho a la protección de datos personales del solicitante al incluir su nombre y correo electrónico en las respuestas emitida por el sujeto obligado, dicha inconformidad deviene inatendible por las siguientes razones:
58. Los artículos 1, 2 fracciones II, III, 3 fracción X, XLI, 4, 5 y 12 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señalan que, conforme a los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad, los Entes públicos deben tutelar y garantizar el derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, además de que el tratamiento que realicen de éstos deberá ser informado y consentido por parte de su Titular.
59. El artículo 156 de la misma Ley contempla la atribución del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de vigilar y verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la norma, pudiendo tramitar un procedimiento de verificación, el cual, y de acuerdo al numeral 157, podrá iniciar de oficio, por denuncia del Titular de los datos, o por denuncia de cualquier persona que tenga conocimiento del incumplimiento.

60. En el caso, el recurrente pretende denunciar el incumplimiento del debido tratamiento de sus datos personales, sin embargo, el recurso de revisión al que se refiere el artículo 153 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, no es la vía idónea para dicho procedimiento.
61. Lo anterior es así porque aunque el medio de impugnación se interpone en contra de las respuestas de los sujetos obligado a solicitudes de acceso a la información en donde se hayan requerido documentos públicos generados y/o resguardados por una autoridad, las causales de procedencia del recurso se encuentran establecidas en el artículo 155 de la misma Ley, resultando que en ellas no se contempla que un solicitante pueda activar el medio recursal en contra de la divulgación de datos personales propios o de un tercero.
62. Más aún, el artículo 216 de la Ley 875 de Transparencia establece que las resoluciones que emita el Pleno sobre los recursos de revisión podrán:
 - I. Desechar el recurso por improcedente o bien sobreseerlo;
 - II. Confirmar la decisión de la Unidad de Transparencia o del Comité;
 - III. Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y ordenar al sujeto obligado que entregue la información solicitada o, en su caso, permita al particular el acceso a ésta; así como la reclasificación de la información; o
 - IV. Ordenar la entrega de la información de manera gratuita al recurrente, en caso de que haya quedado acreditada la falta de respuesta, en los términos y plazos fijados en la presente Ley.
63. Es decir, además de desechar el recurso por improcedente o confirmar la respuesta del sujeto obligado, los sentidos en los que se otorga la razón al inconforme implican la entrega de información pública previamente solicitada, situación que es materialmente imposible cuando los agravios consisten en una posible vulneración de datos personales pues no habría información pública sobre la cual ordenar la entrega. De ahí que el agravio manifestado resulte inatendible por vía del recurso de revisión.
64. Así, no resulta procedente la inconformidad planteada en el sentido de que el Titular de la Unidad de Transparencia vulneró el derecho a la protección de datos personales del aquí recurrente al tramitar la solicitud, remitirla de manera íntegra al área competente y notificar respuesta terminal a través de la Plataforma Nacional, por las siguientes razones:
65. En primer lugar, y como ya se expuso, porque ello no es materia de estudio de un recurso de revisión en la modalidad de acceso a la información pública, sino de un procedimiento de verificación a la protección de datos personales.

66. En segundo lugar, porque de conformidad con el Aviso de Privacidad que se encuentra disponible en la Plataforma Nacional de Transparencia, al proporcionar sus datos personales a través de la citada Plataforma, se entiende por consentimiento expresamente su uso para recibir, registrar, tramitar y resolver las solicitudes de acceso a información pública y de ejercicio de derechos ARCO, recursos de revisión e inconformidad, procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, pudiéndose transferir sus datos personales a los Sujetos obligados de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados con la finalidad de dar atención a sus solicitudes de información pública, acceso, rectificación, cancelación, oposición o portabilidad de datos personales y atender los requerimientos del organismo garante para sustanciar los recursos de revisión, inconformidad, atracción, denuncias por incumplimiento a obligaciones de transparencia correspondientes. Por lo que no se advierte un indebido tratamiento de los datos personales del solicitante.
67. Siendo estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que, el agravio es **parcialmente fundado y suficiente para modificar la respuesta.**

IV. Efectos de la resolución

68. En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio expuesto, con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, resulta procedente **modificar** la respuesta y **ordenar** al sujeto obligado que notifique una respuesta en los siguientes términos:
- Realice una búsqueda exhaustiva de la información en los archivos de la Tesorería, Secretaría del Ayuntamiento y /o cualquier otra área que dentro de su estructura orgánica cuente o tenga la información a lo peticionado a efecto de que proporcione de manera fundada y motivada la información siguiente:
 - **Presidente propietario:** comprobante de estudios
 - **Presidente suplente:** nombramiento y comprobante de estudios
 - **Vocal primera propietaria:** nombramiento y comprobante de estudios
 - **Vocal segunda propietaria:** comprobante de estudios
 - **Vocal segunda suplente:** nombramiento y comprobante de estudios
 - Siendo importante que el sujeto **obligado justifique mediante los documentos idóneos que acrediten los tramites internos antes las áreas con la finalidad de dar cumplimiento a lo peticionado.**

- Los comprobantes de estudio en versión pública de los servidores públicos señalados, mismos que deberán de ser proporcionada a la fecha de la solicitud de acceso, es decir, al tres de enero del año en curso, asimismo los nombramientos, documentos que deberán ser entregados en la forma en que lo tengan generado al no corresponder a una obligación de transparencia.
 - Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables
69. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.
70. Considerando que es deber legal este Órgano Garante informar a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
 - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica la respuesta** del sujeto obligado por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo y se **ordena** dar respuesta, en los términos precisados en considerando **cuarto** del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto

obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

- a)** En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;
- b)** Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos

